

“MARCO REGULATORIO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL ÁREA DEL QUESO Y EL VINO: UNA COMPARACIÓN ENTRE CHILE Y COSTA RICA”

Licda. Inés Ortega Samayoa

En la actualidad, los consumidores son más conscientes de la calidad de los productos y servicios que adquieren, ya no siendo suficiente el que sean inocuos. Más allá de eso, si pretenden comercializar con distinción, deben ostentar varios atributos, que dependerán del tipo de bien y de la legislación de su lugar de procedencia.

Desde tiempos antiguos se ha dado una gran importancia a la fama y reputación de los productos y principalmente, a los nombres de los que implican un lugar de procedencia.

Siendo las denominaciones de origen e indicaciones geográficas figuras jurídicas pertenecientes a Propiedad Industrial, implican una forma de protección de los topónimos, referidas a elementos especiales en las que el origen geográfico de un producto le designa calidad, características o reputación determinadas.

Las indicaciones geográficas y sus denominaciones, señalan el origen geográfico del producto para el cual son utilizadas. Se designa determinada calidad, características

y/o reputación específicas y directamente relacionadas con su lugar de procedencia; yendo más allá de los atributos mínimos de salubridad y calidad que implica la inocuidad. Respaldan una serie de atributos de valor que hacen del vínculo del producto con su lugar de procedencia, un nexo sui generis, exclusivo y único.

Resulta, asimismo, ser un mecanismo de diferenciación de productos con un fuerte plus comercial, dirigido a desarrollar directamente la zona de procedencia, ergo beneficiar al comercio tanto nacional como internacional. Estas figuras jurídicas poseen una amplia trayectoria histórica en Europa como instrumentos de protección de la calidad de los productos agroalimentarios en función de las características, reputación y elementos propios, debido esencialmente a su origen geográfico. Contemplándose así la influencia ejercida en éstas por parte de factores ambientales tales como: suelo, clima, pluviosidad, entre otros; igualmente factores humanos, verbigracia: prácticas culturales de cosecha, procesamiento, tradición, etcétera.

Algunos autores señalan que la génesis del concepto de denominación de origen como una realidad histórica, cultural, económica y social es muy antiguo, ya que aun sin reconocimiento legal empezó a experimentar una extensa tradición en muchos países, sobre todo en la Europa mediterránea.

Es así cómo a pesar de que el concepto, como el auge de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, históricamente se registra en el siglo XX, su génesis se retrotrae a épocas muchísimo anteriores.

Por otro lado, las comunidades que fueron obteniendo paulatinamente una reputación favorable y como consecuencia un valor agregado para con sus productos, con el transcurrir del tiempo y según su experiencia comercial fueron vislumbrando la necesidad de proteger sus productos y su fama adquirida; esta, se relaciona directamente con el lugar de procedencia del bien.

Como una respuesta a la inminente necesidad de establecer medios legales para proteger esa fama y valor agregado adquiridos, es que a finales del siglo XIX se empiezan a negociar los primeros Convenios Internacionales. Estos, inician prohibiendo el uso de indicaciones de procedencia falsa

o engañosa en el comercio, confiriéndole el derecho de accionar a los habitantes del país perjudicado. Esto, como medio de resguardo de sus intereses legítimos para con la fama ya adquirida de sus artículos como consecuencia de su lugar de origen.

Algunos tratados internacionales y legislaciones nacionales habían insistido ya para el siglo XIX en la prohibición de utilizar indicaciones de procedencia, de origen o identidad falsas o engañosas, sobre todo en las formas de publicitar los productos *ya fuere en marcas, etiquetas, cubiertas, envases, envolturas, precintos o directamente sobre el artículo mismo, así como en insignias, anuncios, facturas, tarjetas, cartas o papeles de comercio.*¹

Lo anterior debido al auge comercial de ciertos productos provenientes de zonas geográficas determinadas y a la corriente de protección al consumidor que ya empezaba a cobrar su fuerza.

De esta manera, ya el Convenio de París incluía en el objeto de protección de la Propiedad Industrial “... *Las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio... Las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen...*”²

1. Peralta Decamps, Richard. (2007). Diagnóstico de las Legislaciones Nacionales sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Centroamérica, Panamá y República Dominicana. IICA PROMECAFE Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y Agencia Española de Cooperación Internacional. Página #21.
2. Ver artículo 2.1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883.

Alemania, España, Italia y Francia comenzaron a promocionar la importancia de las denominaciones de origen, como parte de su patrimonio nacional y desarrollan sus propios sistemas de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Europa, en los inicios del siglo XX empezaba a mostrarle al mundo la importancia de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas para el comercio local e internacional.

Durante esta época solamente existían denominaciones de origen e indicaciones geográficas en países europeos que ya tenían una larga trayectoria con respecto a los sistemas de distinción de productos.

El 9 de junio de 1925 se publicaba en la Gaceta de Madrid una Real Orden por medio de la cual se creó la denominación de origen Rioja y el 22 de octubre de 1926 un Real Decreto firmado por Alfonso XIII y el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, el señor Eduardo Aunós Pérez, ponía en marcha su primer Consejo Regulador.³

En 1932 se establece la primera reglamentación nacional de España, sobre denominaciones de origen en vinos, a través del Estatuto del Vino de 1932 (Capítulo IV de la Ley del 26 de mayo de 1933).⁴

Esta normativa española reconoció expresamente 28 nombres geográficos para vinos y definió, por primera vez en ese país, la figura de los Consejos Reguladores como órganos de gestión de las denominaciones de origen.

Así, ya para 1935 surgen en España los primeros reglamentos de denominaciones de origen destinados a normar el proceso de producción, elaboración y transformación del Jerez – Xerez – Sherry y de la Manzanilla Sanlúcar de Barrameda.⁵

Posteriormente, después de muchos años, en España se crea la Ley 25/1970 del 2 de diciembre de 1970, que estableció el nuevo Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes. Esta ley extendió la protección a otros productos agrarios por medio del régimen de denominaciones de origen. Se establecen nuevas regulaciones acerca de la tramitación de solicitudes, composición y funciones

3. Información tomada de la página web: http://www.bermemar.com/politica/hechos_histo.html
4. Peralta Decamps, Richard. (2007). Diagnóstico de las Legislaciones Nacionales sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Centroamérica, Panamá y República Dominicana. IICA PROMECAFE Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y Agencia Española de Cooperación Internacional. Página #22.
5. Ibídem.

de los consejos reguladores y se dispone también la creación del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).

En Italia, paralelamente en 1934 se fundaba el Consorcio del Parmigiano – Reggiano, para la defensa, valorización y promoción de este queso con denominación de origen. Mientras que en 1905 en Francia, una ley sobre la represión de los fraudes en los vinos, había pasado por el Parlamento por medio de Joseph Capus.⁶ Joseph Capus fue el iniciador del decreto – ley de 1937, el cual creaba el Comité Nacional de Denominaciones de Origen mismo que tiempo después se transformó en el Instituto Nacional de Apelaciones de Origen (INAO).⁷

Se dieron varios esfuerzos posteriores con el fin de regular de una forma conjunta y así poder extender la tutela a otros productos agrícolas y alimenticios, yendo más allá de los vinos y las bebidas espirituosas. Esta protección por medio de sistemas de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

A tal efecto se adoptaron varias normativas comunitarias, entre las más importantes se pueden citar: el Reglamento (CEE)

Nº 2081/1992, el cual posteriormente fue sustituido por el Reglamento (CE) Nº 510/2006 del 20 de marzo de 2006.

Actualmente, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen se encuentran protegidas en diversos países y su régimen de protección y marco jurídico dependen de cada legislación nacional. Éstas pueden ser tuteladas por diferentes tipos de normas: normativas que prohíben la competencia desleal, Derecho del Consumidor, Derecho Marcario, entre otras.

La semejanza que se presenta en la mayoría de las legislaciones consiste en que su protección la ubican dentro del área de los Derechos Intelectuales, específicamente como materia de Propiedad Industrial.

Cabe resaltar que en América Latina la protección legal de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas se encuentra aun en vías de desarrollo. Es apenas en las dos últimas décadas que se han venido gestando concretamente las bases legales de las mismas, las que resultan ser sumamente débiles si se comparan con las de la Unión Europea.

6. Político que consagró su vida pública y profesional a la organización de la viticultura francesa y a la defensa de la noción de denominación de origen.

7. Información tomada del sitio web: <http://elmundovino.elmundo.es/elmundovino>

De los antecedentes chilenos y costarricenses

El caso de Chile

Es digna de mencionar la normativa que a través del tiempo ha venido conformando el ordenamiento jurídico relacionado con el Derecho de Propiedad Industrial chileno. A saber: el Decreto Supremo de Economía Nº 897 de 1971, que entró en vigencia el 01 de enero de 1972, por medio del cual Chile adoptó la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, establecida en virtud del Arreglo de Niza, de 1957. Dicha clasificación resulta ser un instrumento indispensable para la tutela y regulación de las marcas de productos y servicios a nivel mundial.

Por otro lado, el Convenio de París, de 1883. Este cuerpo legal, se adoptó en París con fecha 20 de Marzo de 1883 bajo el título de Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Fue promulgado como Ley de la República en el Diario Oficial de Chile del 30 de septiembre de 1991.

El avance y desarrollo jurídico que para este momento tuvo que enfrentar Chile fue notorio, ya que al suscribirse a la anterior normativa internacional, debió superar lagunas legales y adaptar su normativa interna a sus responsabilidades y compromisos externos. La adopción del Acuerdo sobre los ADPIC entrañó para Chile la necesidad de introducir modificaciones a la Ley Nº 19.039 sobre

propiedad industrial. Esto, dio origen al dictado de la Ley Nº 19.996, publicada en el Diario Oficial de 11 de marzo de 2005. No obstante, sólo cobró vigencia con la publicación de su Reglamento, por disponerlo así su Artículo 7º Transitorio. Las modificaciones tuvieron incidencia en la actualización del concepto de marca, el procedimiento referente a tramitación, la incorporación al derecho positivo del principio doctrinario concerniente al posicionamiento de las marcas en el mercado, la vigencia de las patentes de invención por 20 años a contar de la respectiva solicitud, la posibilidad del sentenciador de invertir la carga de la prueba en las patentes de procedimiento y el establecimiento de nuevas tasas para el pago de derechos inherentes a la solicitud y registro de derechos de propiedad industrial. Es importante destacar que la adecuación de la normativa chilena al Acuerdo sobre los ADPIC, significó la adición de varias materias. Se agregaron a la Ley Nº 19.039 un nuevo Título VII De los Esquemas de Trazado o Topografías de los Circuitos Integrados, un Título VIII De los Secretos Empresariales y de la Información Presentada a la Autoridad para la Obtención de Registros o Autorizaciones Sanitarias, un Título IX De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen y un Título X De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, referido a acciones civiles, medidas precautorias y medidas prejudiciales.

La modificación aplicada por Ley 19.996 entrega mayor agilidad a los procedimientos

de tramitación, a través de la disminución de algunos plazos legales relacionados con los procedimientos.

El reglamento a la ley N° 19.039 se modifica mediante Decreto Supremo de Economía N° 285 de 20 de Diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial de 20 mayo de 2003. Las principales modificaciones introducidas marcaron un hito en el procedimiento de la presentación de solicitudes de privilegios industriales, ya que permitieron el uso de la vía electrónica e internet, entre otras.

Con la entrada en vigencia de la Ley 19.039 tres productos gozan de protección como denominación de origen: el vino asoleado, el pajarete y el pisco. Esto, sin perjuicio de la existencia del decreto Supremo 464 que establece una zonificación vitivinícola y denominación de origen para los vinos que se producen en Chile, dividiendo al país en cuatro regiones vitivinícolas principales.

De acuerdo con la nueva legislación chilena, no sólo las agrupaciones de productores, fabricantes o artesanos chilenos, cuyos predios o establecimientos de fabricación y/o producción se encuentren en la zona geográfica delimitada como tal, podrán solicitar para sus productos el reconocimiento como denominación de origen.

También podrán hacerlo en Chile las denominaciones de origen extranjeras para productos que hayan obtenido tal calidad en su país de origen y en la medida que tal certificación se encuentre vigente.

En el marco de los tratados de libre comercio que Chile suscribió con Estados Unidos y EFTA., se asumieron nuevas obligaciones en materia de Propiedad Industrial que no eran parte del acuerdo ADPIC o TRIPS. Con fecha 06 de junio de 2003, se firmó el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y entra en vigencia el 01 de enero de 2004; con lo cual, Chile asumió las obligaciones contenidas en él.

Con fecha 1° de Diciembre de 2004, entró en vigor el Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA: European Free Trade Association) integrada por Islandia, el Principado de Liechtenstein, Noruega y Suiza. Este Arreglo a pesar de haberle cancelado a Chile aproximadamente 39 marcas comerciales: en 12 años por lo que se refiere al mercado interno y en un plazo de cinco años por lo que se refiere a la exportación. Verbigracia: *Chablis, Champagne, Jerez, Pomar, Oporto o Rhin*, entre otras; por coincidir con el nombre de alguna región de Europa. Resulta ser un gran avance para Chile, ya que se reconocen las prácticas y procesos enológicos no sólo de la Unión Europea, sino también los chilenos.

De este modo, con el fin de cumplir con dichas obligaciones y al mismo tiempo evitar posibles errores interpretativos en algunas disposiciones existentes en la Ley, a partir del 26 de enero de 2007 entraron en vigencia las últimas modificaciones del marco legal en materia de propiedad industrial establecidas por medio de la Ley N° 20.160.

Estas modificaciones constituyen elementos importantes cuando se trata de los procedimientos contenciosos que se relacionan con las patentes de invención.

La Ley 20.160, que modificó a la Ley 19.039, incluye un párrafo relativo al procedimiento de nulidad de registros, que también contempla plazos más abreviados. Además, el procedimiento relativo a la nulidad es trasladado desde el antiguo Reglamento a la nueva Ley.

En el caso de Chile su legislación ha ido desarrollándose notoriamente hasta llegar a una zonificación vitivinícola, es decir, ha ido evolucionando de la ley de Propiedad Industrial y su reglamento, pasando por la ley que Fija las Normas Sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas, Vinagres y su reglamento; hasta llegar al decreto n° 464 que fija la Zonificación Vitícola y las denominaciones de origen chilenas. Dicho decreto denota el gran esfuerzo de Chile por instaurar un sistema de denominaciones de origen, dividiendo su territorio por zonas vinícolas.

El caso de Costa Rica

El inicio de la legislación marcaría en Costa Rica data de 1896, con la promulgación de

la Ley de la Propiedad Intelectual, ley N° 40 del 27 de junio de ese mismo año. Esta, se promulgó debido al impulso de la emergente clase cafetalera de la época y se procura así salvaguardar sus fuertes intereses económicos. Dicha ley contaba con 17 artículos y se dio durante la candidatura de don Rafael Iglesias.

No se tienen otros antecedentes legislativos o judiciales que conlleven conflictos relacionados con el Derecho Marcario antes de la promulgación de la precitada ley.

Esta legislación permite la utilización de la marca de una forma facultativa; obliga su uso sólo en ciertos casos y regula aspectos únicamente acerca de las marcas de fábrica y comercio, entre las que no se hace diferencia alguna.

Posteriormente, se crea la Ley de Protección Comercial, que derogó la totalidad de disposiciones existentes hasta ese momento, relativas al Derecho de Propiedad Intelectual⁸ y se define, por primera vez lo que se considera una marca. Contrario a lo que se había hecho hasta ese momento, simples menciones de lo que se consideraba como marca de fábrica y marca de comercio, pero no una definición concreta de la misma.

Se plasma en esta ley la primera definición de lo que se considera marca de fábrica o de

8. Según Decreto costarricense N° 19 del 23 de octubre de 1930.

comercio: *“Todo signo o emblema o nombre comercial, cualquiera que sea su clase y forma que los comerciantes, industriales o agricultores adopten o apliquen en sus artículos o productos para distinguirlos de los otros comerciantes o industriales que fabriquen o negocien con artículos de la misma especie”*.⁹

Señala esta legislación además, taxativamente, quienes tenían derecho a registrar las marcas; los industriales, son productores o comerciantes con establecimiento en el país o ligados por tratados vigentes que les concedieran esa prerrogativa.

Posteriormente, en el año 1931 se promulga el Reglamento de la ley descrita anteriormente¹¹ (Ley de Protección Comercial), mediante el cual se crea el Registro General de Marcas. Según este Reglamento la inscripción de la marca debe ser solicitada por escrito por el dueño de la misma o por su legítimo apoderado.

Quince años después, se crea la Ley de Marcas, ley N° 559 del 27 de junio de 1946.

Con esta norma se dieron varias reformas en cuanto a recursos, publicación de cambios de nombre de propietarios de marcas y derechos de inscripción. En 1976 se publicó la última reforma a este cuerpo normativo, que disponía que las marcas constituyeran una propiedad sólo al estar debidamente inscritas.

Después de numerosos esfuerzos por lograr un verdadero cambio normativo a nivel no sólo de Derecho Marcario, sino también hacia un desarrollo en los sectores económico, social, político y jurídico de Costa Rica y a la vez de Centroamérica, se deroga esta ley y se emite una nueva.

El primero de junio de 1966 se suscribe el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial entre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Éste, constituye un paso muy importante en cuanto a la posibilidad de unificar la legislación marcaria vigente hasta ese momento.

Lo anterior se da como consecuencia, entre otras circunstancias, de la creación del Mercado Común Centroamericano, que

9. Según Ley de Protección Comercial de 1930.

10. Por medio del Decreto Ejecutivo N° 19 del 12 de septiembre de 1931.

11. En el caso de Costa Rica, nuestro Parlamento ratificó el Convenio mediante Decreto N° 4543 del 18 de marzo de 1970, pero entró en vigencia hasta el 27 de mayo de 1975.

obligaba a los países a modernizar sus legislaciones atinentes a la materia.¹²

La ratificación y entrada en vigencia de este convenio implicó la derogación de la legislación interna referente a la materia regulada en ese instrumento jurídico, salvo los casos en que se remitía a la normativa interior de cada país miembro.

La novedad más evidente que implicó la ratificación del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial fue la inclusión de las marcas de servicio y las marcas colectivas. Y el régimen jurídico del Convenio para adquirir el derecho de propiedad de las marcas fue el sistema atributivo.¹³

Por otro lado, nuestra Constitución Política en su numeral 47 eleva a rango constitucional la tutela de los Derechos de Propiedad Intelectual, los cuales no habían sido anteriormente protegidos de esa manera, al contener expresamente: *“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”*.

Se pone de manifiesto que efectivamente Costa Rica ha sido consciente de la importancia de tutelar los derechos de Propiedad Intelectual y también específicamente la materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Finalmente, durante la presidencia de don Miguel Ángel Rodríguez en el año 2000, entra en vigor la Ley de Marcas y otros signos distintivos, ley N° 7978 del 6 de enero de ese año. Esta normativa deroga el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial de 1975.

Este cuerpo normativo ha sufrido varias reformas, unas en el 2006 y otras dos años más tarde. Las del 2006 fueron a nueve de sus artículos, respondiendo a la declaratoria del Tribunal Registral Administrativo acerca de los poderes que consuetudinariamente se habían venido otorgando para gestionar la protección de los derechos de propiedad intelectual ante el Registro. Exigía el Tribunal que debía presentarse un poder por cada solicitud, que debía otorgarse en escritura pública.

12. En el caso de Costa Rica, nuestro Parlamento ratificó el Convenio mediante Decreto N° 4543 del 18 de marzo de 1970, pero entró en vigencia hasta el 27 de mayo de 1975.

13. Este es el sistema en el que la inscripción de la marca en el registro, es la que da lugar al nacimiento del derecho. Y el que usa la marca sin inscribirla, se expone a que otro la registre y se le apropie.

En el 2008 la ley N° 7978 fue reformada nuevamente, esto implica que a pesar de las posibles carencias que aun pueda seguir sufriendo, los avances en la asimilación de la materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas han sido evidentes.

Entre otros cambios, se citan, como los más notables, los siguientes: se reforma la definición de indicación geográfica contenida en el artículo segundo, se reforman los cuadros fácticos para la inadmisibilidad de signos cuando se vean perjudicados derechos de terceros, se amplían los derechos conferidos por el registro de una marca, se modifica el nombre del capítulo II del título VIII para leerse “denominaciones de origen e indicaciones geográficas”, creándose un Registro específico para las mismas; taxativamente se especifican los requisitos para solicitar la inscripción de una denominación de origen o indicación geográfica, se exponen los alcances de la concesión de registro de una denominación de origen o indicación geográfica, se adiciona el artículo 82 bis referente al poder otorgado para trámites relacionados con Propiedad Intelectual y se fijan nuevas tasas para los trámites correspondientes a dicha materia; entre otros.

Concepto de indicación geográfica y denominación de origen:

El concepto de indicación geográfica se consagró a nivel internacional cuando en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el comercio (ADPIC) se le reconoció como un elemento del Derecho de Propiedad Intelectual. El que les da a estos signos distintivos un alcance mayor de una simple indicación de procedencia, al darle a la indicación geográfica régimen de signo distintivo calificado y susceptible de inscripción registral.

Los productos agrícolas son ejemplos comunes de indicaciones geográficas, ya que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción y están sometidos a factores locales como el clima y el terreno. Por ejemplo la indicación geográfica “Toscana” para el aceite de oliva producido en esa región de Italia.¹⁴

No sólo los productos agrícolas pueden ser objeto de indicaciones geográficas, sino también un artículo específico que posea características propias, que lo relacionen con la región en que éste se produce y que resulte ser consecuencia de la acción del ser

14. Indicación geográfica protegida en virtud de la ley italiana número 169 del 5 de febrero de 1992. <http://www.wipo.int>

humano gracias al conocimiento o tradición de su fabricante en su proceso de elaboración. A manera de ejemplo, se puede citar el caso de cierto tipo de relojes fabricados en Suiza que contienen la indicación geográfica “Switzerland” (Suiza) o “Swiss” (suizo),¹⁵ reconocida en varios países principalmente en la Unión Europea.

Otro caso de productos en los que es viable un signo distintivo de este tipo, resultan ser los agroindustriales, en los que se fusionan elementos naturales con la acción del hombre, como por ejemplo la indicación geográfica “Roquefort” para el queso producido en Francia.¹⁶

Es así como una indicación geográfica denota productos vinculados a la región cuyo nombre llevan, pero se trata de un vínculo menos estrecho que el de la denominación de origen. Se requiere, según Ulate Chacón, dos condiciones: por un lado haber sido producido en la región geográfica cuyo nombre lleve (*siendo suficiente que una de las etapas de la producción se haya ejecutado*

en la zona, por ejemplo las materias primas pueden provenir de un lugar diverso).¹⁷ Y por otro lado, que efectivamente haya un vínculo entre el producto designado y la región que le da su nombre, aunque no sea exclusivo. En otras palabras, *“El vínculo puede provenir de una reputación del producto, si ésta se debe a su origen geográfico. Las cualidades del producto no son determinantes, es suficiente con que la denominación del producto goce de una reputación particular”*.¹⁸

Por otro lado, el concepto de denominación de origen se extrae del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional: *“La denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”*.¹⁹ Esta es la definición clásica de denominación de origen.

15. Ver página web: <http://www.wipo.int>

16. Indicación geográfica protegida en la Unión Europea según Reglamento CE N° 2081/92 y en los Estados Unidos de Norteamérica en el registro de la marca de certificación US N° 571.798.

17. Ulate Chacón, Enrique Napoleón (2005). Tratado Breve de Derecho Agrario Comunitario e Internacional. Tomo II. Página #66.

18. Ídem.

19. Ver artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958. Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

Resulta fundamental disgregar la anterior definición para resaltar tres elementos presentes en la misma:

- a. La denominación debe ser la *denominación geográfica* de un país, de una región o localidad. Es decir, la denominación debe existir como nombre de una entidad geográfica o política reconocida en un país.
- b. La denominación debe servir para designar un producto originario del país, región o localidad designada. En este sentido la denominación tiene un doble significado: es el nombre de un lugar geográfico preexistente y a la vez designa, de manera especial, al producto originario de dicha región; esto, implica específicamente los productos originarios del lugar de origen con las cualidades que incorpora.
- c. El tercer elemento hace alusión al nexo cualitativo que debe existir entre el producto y la zona geográfica designada. La calidad o las características del producto deben atribuirse exclusivamente al medio geográfico. A contrario sensu, si las cualidades no pudiesen atribuirse esencialmente al medio geográfico, la designación no constituiría una denominación de origen sino una indicación geográfica de procedencia

simple. El medio geográfico abarca los factores naturales (clima, nivel de PH del suelo, sistemas de hidrografía, entre otros) y los factores humanos (tradiciones profesionales o culturales particulares de los productores, trabajadores o artesanos de la zona geográfica delimitada, incluyendo también sus sistemas propios de producción, entre otros).

Resulta ser precisamente esa relación de exclusividad que debe mediar entre el producto y el medio geográfico del cual éste procede, la esencia básica de este signo distintivo.

El autor Enrique Napoleón Ulate Chacón se refiere a que *“Se trata de un signo distintivo, normalmente constituido por un nombre geográfico de una localidad, ciudad o región, para un producto originario de una zona determinada, el cual posee características o cualidades que derivan de factores naturales o humanos, propios del ambiente en el cual se produce”*.²⁰

De esas características o cualidades consecuencia de los factores naturales y humanos que vinculan el producto con el lugar de origen, deriva la *garantía de calidad*. Esta, está directamente vinculada con el nombre geográfico de la región, por medio

20. Ulate Chacón, Enrique Napoleón (2005). Tratado Breve de Derecho Agrario Comunitario e Internacional. Tomo II. Página #89.

del cual el producto adquiere su notoriedad. Específicamente estas características o cualidades exclusivas son las que hacen al bien específico atractivo al consumidor.

Es necesario resaltar que los procesos de producción, transformación y elaboración del producto se deben llevar a cabo en la zona geográfica delimitada. Ya que al momento de analizar la viabilidad para los productores de utilizar una zona geográfica como denominación de origen, es menester definir los parámetros del área demarcada. Para llevar a cabo la debida delimitación se requiere la intervención de profesionales de diversas disciplinas, a saber: geógrafos, topógrafos, ingenieros en agronomía e historiadores.

Posterior a la delimitación de la zona, se efectúa una serie de estudios técnicos, ante la solicitud de los productores interesados. *“En los que se determina la relación de calidad entre la zona geográfica y los productos entregados a estudio, siendo inamovible la exigencia de que el proceso de producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada”*.²¹

Igualmente es necesaria la homogenización de los productos para establecer cuáles van a portar la denominación de origen. Por eso resulta indispensable que previamente se

haya delimitado objetivamente el campo de acción de la misma.

Cabe resaltar también que ese vínculo entre el producto y el espacio geográfico del que éste proviene, no surge de la noche a la mañana, tampoco es consecuencia de un capricho de los productores; sino que existe de por medio un pasado histórico y cultural que es lo que precisamente produce el tan esencial ligamen entre el artículo y la zona física delimitada.

Resultan ser dos las condiciones esenciales por cumplir si se desea adquirir la protección del régimen de las denominaciones de origen: 1) En la zona delimitada se debe realizar la producción de materias primas y sus transformaciones hasta el producto acabado. 2) La calidad y características del producto designado deben ser consecuencia exclusivamente del medio geográfico del lugar de origen (factores naturales y humanos).

Pueden haber excepciones a las precitadas reglas: cuando se registre un nombre de producto no geográfico, puesto que puede estar vinculado a una zona por tradición y cuando se registre un nombre geográfico asociado por tradición a un producto específico, aunque ese nombre no designe la zona geográfica exacta donde el producto se elabora en la actualidad. Por ello, en

21. Cascante Carmona, Cindy y Jiménez Morera, Elka. (2002). Las Denominaciones de Origen: un estudio multidisciplinario. Tesis para optar por el grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica. Página # 193.

todos los casos y más, en los descritos anteriormente, la zona de producción debe delimitarse muy claramente así como las etapas de producción desarrolladas en dicha zona, para demostrarse el vínculo objetivo y exclusivo entre la calidad del producto y su lugar de proceder.

Aun ante la estricta regla de llevarse a cabo el proceso de producción y transformación del artículo dentro de la zona delimitada, se dan excepciones. Tal es el caso de la Unión Europea con respecto a la leche y las carnes de aves y res; en los que los procesos de elaboración o transformación de esas clases de materia prima pueden realizarse fuera de la región demarcada.

Las cualidades específicas de un producto designado por una denominación de origen son consecuencia de factores naturales y humanos. Son factores naturales principalmente: el suelo (tierra), el subsuelo, el clima, el microclima, la latitud geográfica, las características topográficas, las variedades o diferentes tipos de vegetales, animales o microorganismos existentes y utilizados en el lugar de origen.

Los factores humanos están relacionados con las prácticas culturales del lugar, los conocimientos y procedimientos tradicionales de cultivo, acopio, conservación y producción empleados por los productores del lugar,

la selección de las variedades, razas o cepas de los vegetales, microorganismos o animales utilizados, las técnicas o métodos de fabricación y el acondicionamiento o presentación de los productos terminados (productos embotellados por ejemplo), es decir, el *know how*, entre otros.

La importancia y determinación que tengan los factores naturales y humanos dependerá casuísticamente del tipo de producto de que se trate. Cuanto más procesado o industrializado sea el producto, más intervención y por ende peso tendrán los factores humanos en las características y cualidades de dicho producto.

A manera de conclusión, para lograr aprehender el concepto y régimen de las denominaciones de origen es necesario ir más allá de una definición legal, es esencial concebir estos signos distintivos como *“Un resultado de todo un proceso de tradiciones de un sector específico, que como consecuencia generan la calidad o características especiales que se le reconocen al producto proveniente de esa región, producto que para obtener un reconocimiento nacional o internacional, de esa especialidad que posee, se vale de un signo distintivo (la denominación de origen) que viene a brindarle el respaldo jurídico a la figura, el cual es necesario para garantizar el cumplimiento de sus derechos al consumidor y al productor”*.²²

22. Cascante Carmona, Cindy y Jiménez Morera, Elka. (2002). Las Denominaciones de Origen: un estudio multidisciplinario. Tesis para optar por el grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica. Página # 198.

Diferencias entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas

1. En el caso de las denominaciones de origen los procesos de producción, transformación y de elaboración de los productos deben llevarse a cabo en la zona geográfica delimitada, de la cual provienen los productos objeto de la denominación de origen. Mientras que para las indicaciones geográficas, únicamente se necesita la consecución de uno de los procesos; ya sea el de producción, elaboración o transformación dentro de la zona de procedencia.
2. Los elementos de tradición histórica y sociocultural caracterizan a las denominaciones de origen. No así a las indicaciones geográficas, las que no dependen sustancialmente ni del medio geográfico que designan ni muchísimo menos de un factor tradición que pueda haber detrás de un producto.
3. El grado de vinculación entre la calidad del producto y el medio geográfico en el cual se produce: en las denominaciones de origen las características del producto derivan fundamentalmente del medio en el cual se producen, en cambio en el caso de las indicaciones geográficas éstas no dependen sustancialmente de ese medio geográfico.

23. Cascante Carmona, Cindy y Jiménez Morera, Elka. (2002). Las Denominaciones de Origen: un estudio multidisciplinario. Tesis para optar por el grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica. Página # 169.

4. La denominación de origen informa al consumidor que el producto designado por ella tiene cualidades particulares que resultan de esa relación directa entre: por un lado, las condiciones naturales del lugar y por otro lado, los usos tradicionales aplicados en la elaboración del producto.

Diferenciación entre las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las marcas

Se supone que si se parte de la definición básica de una marca como *“Signo distintivo de productos o servicios”*²³ se concluiría que una indicación geográfica y una denominación de origen resulta ser una marca. Sin embargo, el eje de la discusión se desata al analizar los elementos colaterales que caracterizan a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen, verbigracia: la titularidad de la indicación geográfica y de la denominación de origen y sus procedimientos de inscripción registral, presentan variantes significativas en relación con las marcas.

Con respecto a la titularidad de la marca, ésta le pertenece a la persona física o jurídica determinada que realizó el trámite y obtuvo por ende el registro de la misma. Se impide, una vez registrado el signo marcario, la utilización de éste por terceros.

En relación con las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, su titularidad corresponde al Estado. El que por medio de una concesión le permite a los productores de una determinada zona o región geográfica específica, la utilización de estos signos distintivos; *“siempre y cuando los productos elaborados compartan las cualidades típicas de su lugar de origen”*.²⁴

En otro orden de ideas, la diferenciación en cuanto a la titularidad del usufructo de estas figuras radica en que por ejemplo en las marcas colectivas²⁵ su titular es el grupo de personas autorizadas por el titular propietario para el manejo de la misma. Con respecto a las denominaciones de origen, el titular usufructuario de éstas es el conjunto de productores de un bien homogenizado, dentro de un espacio geográfico, los cuales han sido previamente autorizados por parte del Estado, su propietario, para su utilización.

Es decir, existe en el caso de la primera un propietario privado de la marca colectiva, el cual permite el disfrute de ésta a aquellos que así considere pertinente. En el caso de la denominación de origen, el Estado en su posición de propietario debe (nótese que es su obligación y no una facultad como en el

caso de las marcas colectivas) permitir el uso de la misma a todos aquellos productores de una zona geográfica delimitada que cumplan con todos los requisitos y procedimientos establecidos previa y rigurosamente para la concesión de la denominación de origen.

“En cuanto a la titularidad de la marca tenemos que esta le corresponde a la persona física o jurídica específica, que logró la inscripción del signo marcario al amparo del registro, impidiéndose de esta forma a terceros la utilización del mismo, mientras que en cuanto a las indicaciones geográficas se dice que la titularidad de éstas le corresponde al Estado, que por medio de una concesión le permite a los productores que elaboren sus productos en la zona de la indicación geográfica la utilización de la misma, siempre y cuando los productos elaborados compartan las cualidades típicas de su lugar de origen”.²⁶

En otro orden de ideas y según se mencionaba con anterioridad, resulta erróneo equiparar totalmente las denominaciones de origen y las marcas e indicaciones geográficas, como tampoco es posible obviar la relación existente entre ambas figuras.

24. Ibidem.

25. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica define las marcas colectivas en su artículo segundo de la siguiente forma: “Signo o combinación de signos cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular para usar la marca”.

26. Cascante Carmona, Cindy y Jiménez Morera, Elka. (2002). *Las Denominaciones de Origen: un estudio multidisciplinario*. Tesis para optar por el grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica. Páginas # 169 y 170

En un sentido amplio, al considerar las denominaciones de origen e indicaciones geográficas según su utilización como elementos externos que identifican un producto o bien específico, pueden ser consideradas como marcas. Pero en un sentido más estricto y analizando las figuras, se reconocen sus diferencias. Verbigracia:

- a. **Su titularidad:** las denominaciones de origen e indicaciones geográficas no son propiedad de sujetos privados sino del Estado. Se las brinda a sus titulares por medio de una concesión, no así las marcas que pueden ser propiedad de sujetos privados (personas físicas o jurídicas).
- b. **Su ciclo de vida:** el de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas es indefinido, por lo que no están sujetas al procedimiento de renovación de las marcas en general.²⁷ Al ser una concesión del Estado, permanecen activas mientras la Administración no considere su supresión.
- c. **Designación de origen:** Como denominación de origen no es posible utilizar cualquier signo, únicamente el nombre del lugar geográfico con el que el producto tiene su nexo exclusivo, a

diferencia de las marcas que pueden constituirse de cualquier clase de signo. *“Otra diferencia radica en que mientras las marcas colectivas y de garantía pueden referirse a cualquier tipo de productos o servicios, en el caso de las denominaciones de origen, éstas nacen vinculadas a productos vinícolas o alimentarios, con una ineludible referencia al lugar de donde proceden”*.²⁸

d. **Elementos esenciales distintos:** estas figuras distan enormemente en cuanto a sus requisitos para poder acceder a su determinado régimen; por ejemplo, el productor que desea que su artículo sea tutelado con una denominación de origen, debe cumplir con una serie de requisitos que jamás se pueden comparar con los que debe cumplir el solicitante de inscripción de una marca. Es evidente la relación inexorable que debe existir entre el producto y su zona de procedencia, sus características únicas y la necesidad de delimitar un área específica de protección, entre muchas otras más.

Si bien se pueden asemejar estos signos distintivos, se debe tomar en cuenta su diferente naturaleza jurídica.

La diferencia de las indicaciones geográficas, con respecto a las marcas, radica

27. Ver artículo 79 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica. Ley N° 7978 del 6 de enero de 2000.

28. Cascante Carmona, Cindy y Jiménez Morera, Elka. (2002). *Las Denominaciones de Origen: un estudio multidisciplinario*. Tesis para optar por el grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica. Páginas # 168.

principalmente en que las últimas constituyen “un signo que utiliza una persona física o jurídica para distinguir sus propios bienes y servicios de los de sus competidores”.²⁹

La marca confiere a su titular el derecho de impedir que terceros la utilicen sin su consentimiento. En contraposición, una indicación geográfica indica a los receptores que el producto designado procede de un lugar determinado y por ende reviste ciertas características derivadas de su origen. En adición, ésta puede ser utilizada por todos los productores procedentes de esa determinada zona geográfica y que comparten específicas cualidades de esa zona de origen.

De alguna forma las denominaciones de origen e indicaciones geográficas reflejan una similitud en relación con las marcas en cuanto crean una especie de identidad ante los consumidores y posibilitan la organización de una estrategia de diferenciación en términos de calidad, ergo precio. Es así cómo las principales diferencias entre estas figuras jurídicas y las marcas radican en: los requisitos para su protección, el nexo entre las características del producto y su procedencia geográfica, las limitaciones en términos del lugar de producción, elaboración y transformación, su estructura

de administración, la naturaleza colectiva de estas dos figuras jurídicas centrales: todas las empresas y productores que se encuentren dentro del área geográfica delimitada pueden utilizar la indicación geográfica o denominación de origen en cuestión, siempre y cuando cumplan las especificaciones técnicas requeridas en el caso particular.

Aparte de lo anterior, el proceso de inscripción registral de las marcas y de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, si bien tiene sus similitudes, conlleva una diferencia radical, a saber: debe demostrarse previamente la relación directa entre la zona geográfica determinada y el producto por designar, además de sus características específicas que permitan la tutela de este régimen. Por ello, los procesos son evidentemente distintos.

Se concluye que “una indicación geográfica y una denominación de origen son un signo distintivo especial, que si bien comparten la definición básica de marca en lo más puro de su esencia, no son una marca debido a los elementos colaterales de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen”.³⁰

En este mismo orden de ideas, su naturaleza jurídica presenta ciertas similitudes pero

29. Peralta Decamps, Richard. (2007). Diagnóstico de las Legislaciones Nacionales sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Centroamérica, Panamá y República Dominicana. IICA PROMECAFE Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España y Agencia Española de Cooperación Internacional. Página #24.

30. Cascante Carmona, Cindy y Jiménez Morera, Elka. (2002). Las Denominaciones de Origen: un estudio multidisciplinario. Tesis para optar por el grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica. Página # 171.

las dos figuras centrales del presente material implican un régimen diferente: un nexo exclusivo del producto por designar con su lugar de procedencia. Ligadura completamente única, respaldada por factores naturales y humanos que hacen de la misma un enlace excepcional representativo de un plus socio-cultural y comercial.

Régimen distante de las marcas, en el cual se busca la tutela y protección de su uso, para con la utilización de bienes o servicios similares. No existe ningún tipo de ligamen exclusivo en cuanto a su elaboración y producción; es más, esos factores determinantes y esenciales de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, tan siquiera se contemplan para el registro y tutela de las marcas.

Asimismo, otros elementos diferenciadores serían su ciclo de vida y las características propias de cada régimen de protección, entre otros.

Titularidad de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas

Objeto del derecho de la titularidad

Se puede extraer del ADPIC que el objeto de la protección legal conferida por una indicación de origen es la designación del “...

territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio...”³¹ Y en materia de denominaciones de origen consiste en “... la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad...”.³²

No cualquier nombre geográfico puede ser objeto del derecho tutelado por este tipo de figuras. Según el autor Mauricio Jalife Daher “sólo los topónimos terrestres (del planeta Tierra) pueden ser protegidos por las indicaciones de origen y denominaciones geográficas, puesto que al requerirse un nexo entre las características del producto y su zona de producción sólo podrían aplicar, en principio, por una cuestión de hecho, los nombres de lugares en los que el hombre genera actividades productivas”. En lo que se coincide con respecto a esta línea de pensamiento, no sólo por estar ligada esta clase de tutela a productos provenientes de orígenes que signifiquen per se actividades productivas provenientes del ser humano, sino que más allá; se requiere utilizar para la tutela de los topónimos, lugares de origen que efectivamente existan para evitar precisamente inducir a error a sus receptores.

Sujeto de la titularidad

La titularidad de las denominaciones de origen básicamente va a depender de la

31. Ver artículo 22 del ADPIC.

32. Ver artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa.

legislación interna de cada país y se debe distinguir entre la titularidad (propiedad) de la denominación de origen y la titularidad del derecho de usar la denominación.

La denominación de origen es un bien público y pertenece a la colectividad nacional o regional, según el caso, de manera inalienable e imprescriptible y su tutela suele corresponder a autoridades públicas o al Estado. Se considera parte del patrimonio nacional, ergo se mantiene bajo tutela y control del Estado.

El derecho de usar comercialmente una denominación de origen sí puede ser atribuido a las personas o entidades que cumplan con la normativa nacional y la reglamentación aplicables a cada denominación. El derecho de uso es administrado por entidades ya sean públicas (autoridad de agricultura o de propiedad industrial) o privadas (asociaciones o consejos regionales de productores); según lo estipule la legislación aplicable.

Generalmente al delimitarse la zona donde registrará la denominación de origen, se reconoce que todos los productores que operan dentro de ella al establecerse la denominación, tienen el derecho de utilizarla. Siempre y cuando cumplan con las disposiciones para el uso de la denominación.

Aspectos generales de la legislación chilena y costarricense sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

En el caso chileno la normativa más importante se circunscribe a: la Ley de propiedad industrial de la República de Chile (Ley n° 19.039) y su reglamento; la Ley que fija las normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres (ley n° 18.455) y su reglamento y el Decreto n° 464 que establece zonificación vitícola y fija normas para la utilización. Los aspectos más importantes en materia de concesión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas son los siguientes:

- **INSTITUCIÓN COMPETENTE PARA OTORGAR LA CONCESIÓN:** la concesión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en Chile le compete al Departamento de Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile.
- **TITULARES DE LA CONCESIÓN:** todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente. Lo que significa que *solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión “Indicación Geográfica” o “Denominación de Origen” o las iniciales “I.G.” o “D.O.”, respectivamente. Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan*

*al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto”.*³³

- **PROHIBICIÓN DE REGISTRO:** se denegará el reconocimiento como indicaciones geográficas y denominaciones de origen a los signos o expresiones que: no se adecuen con las definiciones de esta ley, sean contrarios a la moral y al orden público; puedan inducir a error o confusión en el público consumidor respecto de su procedencia o atributos en cuanto a los productos que pretenden distinguir o que resulten ser indicaciones comunes o genéricas. Según el artículo 104 de este cuerpo normativo, las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia.

Y en caso de *“indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de*

*términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto”.*³⁴

Esta ley en su artículo 105 establece que serán condenados con penas de multas los que:

- a. Maliciosamente designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.
- b. Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simulen.
- c. Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

Igualmente, los condenados según este artículo serán obligados al pago de las

33. Ver artículo 103 de la Ley de Propiedad Industrial de la República de Chile (Ley N° 19.039).

34. Ver artículo 104 de la Ley de Propiedad Industrial de la República de Chile (Ley N° 19.039).

costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Se decomisan los utensilios y los elementos directamente empleados para la puesta en acción de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas.

En el caso particular de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada, se procederá a su destrucción.

- **COEXISTENCIA DE MARCAS E INDICACIONES DE ORIGEN Y DENOMINACIONES GEOGRAFICAS:** cuando por aplicación de las leyes nacionales o en tratados internacionales ratificados por Chile, el Departamento llegue a la convicción que es posible la coexistencia entre marcas e indicaciones geográficas o denominaciones de origen, o de estas últimas entre sí, en la resolución definitiva determinará las condiciones en las cuales deben ser usadas para evitar la inducción a error o confusión al público consumidor. En este sentido, la coexistencia entre las dos figuras se convierte en una

cuestión completamente casuística, en donde el Departamento de Propiedad Industrial valora la posibilidad y decide fundamentadamente, al solicitar informes técnicos al Ministerio de Agricultura, si se trata de un producto silvoagropecuario o agroindustrial. Lo anterior, para formar su convicción acerca de la posibilidad de coexistencia de una marca con una indicación geográfica o denominación de origen.

- **Ley que fija las normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres (ley nº 18.455) y su reglamento:** establece las siguientes denominaciones de origen para estos productos:³⁵
 - a. Pisco: esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones.
 - b. Pajarete: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, provenientes de vides plantadas en dichas Regiones.

35. Ver artículo 28 de la Ley que Fija las Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (Ley Nº 18.455).

- c. Vino Asoleado: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidad de consumo, en el área de secano comprendida entre el Río Mataquito por el Norte y el Río Bío-Bío por el Sur, provenientes de vides plantadas en el área mencionada.

La legislación chilena, en relación con el etiquetamiento de sus productos, ha sido bastante explícita, sobre todo tratándose de un tema tan sensible como el de las bebidas alcohólicas. A saber, en su artículo 35 de esta ley dispone lo siguiente: *“En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: nombre y domicilio del envasador; nombre o naturaleza del producto, y su graduación alcohólica y volumen. En el caso de bebidas alcohólicas elaboradas a partir de vino con adición de otros componentes deberá indicarse en forma destacada en los envases o etiquetas, con precisión y claridad, los elementos utilizados en su fabricación”*.³⁶

Así también, las etiquetas deberán llevar, además pie de imprenta, con excepción de los productos importados, en los que

deberá indicarse el país de origen, el nombre y domicilio del importador y del distribuidor.

“El vino envasado, para ser expandido y destinado al consumo directo, deberá tener una graduación alcohólica mínima de 11,5 grados, con un máximo de 1,5 gramos de acidez volátil por litro, a menos que se trate de vinos generosos y licorosos respecto de los cuales las graduaciones mínimas serán de 14º y 16º grados, respectivamente”.³⁷

El Decreto nº 464 establece una zonificación vitícola para vinos chilenos: establece las zonas vitivinícolas y ciertas normas sobre denominación de origen, instituyendo como DO los nombres de cada zona para los vinos producidos y envasados en ellas, además hace indicación de cepajes y año de cosecha y de otros aspectos relevantes para la comercialización y rotulación de los vinos. Se divide el territorio chileno en Regiones vitícolas, a saber: Región Vitícola de Atacama, Región Vitícola de Coquimbo, Región Vitícola de Aconcagua, Región Vitícola del Valle Central y Región Vitícola del Sur.

36. Ver artículo 35 de la Ley que Fija las Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (Ley Nº 18.455).

37. Ver artículo 36 de la Ley que Fija las Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (Ley Nº 18.455).

En cuanto a legislación, el caso costarricense es sumamente similar al chileno. Nuestro marco legal se circunscribe a: la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual (ley nº 8039), la Ley de marcas y otros signos distintivos (LEY Nº 7978) y el Reglamento de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, contenidas en la ley de marcas y otros signos distintivos (LEY Nº 7978). Los aspectos más importantes en materia de concesión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas son los siguientes:

- **INSTITUCIÓN COMPETENTE:** el Registro de la Propiedad Industrial es la administración nacional competente adscrita al Registro Nacional para la concesión y el registro de los derechos de propiedad industrial.
- **TITULARES:** los productores, fabricantes o artesanos autorizados para usar comercialmente la denominación de origen o indicación geográfica registrada. Éstos podrán emplear junto con ella la expresión “denominación de origen” o “indicación geográfica”. Las acciones relativas al derecho de usar una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, se ejercerán ante los tribunales.
- **PROHIBICIÓN DE REGISTRO:** en relación con el empleo de una indicación

geográfica, ésta no podrá usarse en el comercio por ningún medio relacionado con la designación o presentación de un producto o servicio, cuando tal indicación sea falsa o, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, la región o localidad de origen de los productos o servicios, indique o sugiera al público una idea falsa o engañosa del origen de ellos o cuando el uso pueda inducir al público a confusión o error acerca del origen, la procedencia, las características o cualidades del producto o los servicios. Y tampoco podrán ser utilizadas en forma tal que constituyan un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París. Una indicación susceptible de causar error o confusión sobre la procedencia geográfica de los productos, tampoco podrá utilizarse en la publicidad ni en la documentación comercial (venta, exposición u oferta de productos o servicios). Lo anterior, por no ser originarios el producto del lugar designado por la indicación geográfica, o aun cuando se indique el origen verdadero del producto o servicio, pero igualmente genere confusión en el público.

- **COEXISTENCIA DE MARCAS E INDICACIONES DE ORIGEN Y DENOMINACIONES GEOGRAFICAS:** podrá permitirse la coexistencia de una marca y una indicación geográfica o denominación de origen en el mercado si el Registro considera que puede evitarse el riesgo de confusión en el público y

cualquier perjuicio para la capacidad distintiva de la marca. Es decir, es el mismo escenario que en la legislación chilena, la coexistencia de estas figuras se torna en un análisis fundamentado pero casuístico.

- **Reglamento de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, contenidas en la ley de marcas y otros signos distintivos (LEY Nº 7978):** En el Título VIII de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos se encuentran disposiciones concernientes a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, pero estas figuras no fueron desarrolladas en el Reglamento a dicha Ley. Es por eso que, para aprovechar las ventajas competitivas que ofrecen las indicaciones geográficas y denominaciones de origen para productos y servicios propios, se requiere contar con un reglamento particular que permita su adecuada promoción, protección y administración. En respuesta a esta necesidad, surgió este Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Denominaciones de Origen, que regulan aspectos específicos relativos al reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen nacionales y extranjeras. Este Reglamento es sumamente importante porque, además de contener una normativa específica en cuanto

al reconocimiento y protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, reconoce y regula asimismo estas figuras distintivas en un plano extranjero. En este sentido, el Registro de la Propiedad Industrial inscribirá las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen a solicitud de la persona legitimada, de productos y servicios de otros países. Se respeta lo establecido en acuerdos internacionales de los que Costa Rica sea parte y sin contravenir nuestro derecho interno.

Ciertamente esta inscripción de denominación de origen e indicación geográfica está sujeta al requisito sine qua non de que el o los solicitantes acrediten mediante certificación, constancia o documento análogo la protección de la misma en su país de origen.

Por otra parte y en cuanto a la protección de una indicación geográfica o denominación de origen extranjera registrada, ésta no podrá considerarse como una denominación genérica mientras esté vigente la protección en el país de origen.

Otro elemento digno de destacar es el reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas, a saber: *“En el caso de indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas legítimas, el registro*

*se condicionará a que el etiquetado o presentación de los productos permitan diferenciar cada denominación, teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales, que los productores reciban un trato equitativo y principalmente la necesidad de eliminar los eventuales o potenciales riesgos de confusión al consumidor”.*³⁸

Costa Rica tiene un excelente ejemplo para ilustrar lo anterior, corresponde al Pisco de Perú y al Pisco chileno, ambos registrados en nuestro Registro de Propiedad Industrial.

Se desarrolla y especifica el proceso de concesión y registro de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas; se incluyen los elementos por aportar, en cuanto a su normativa de uso, administración y al pliego de condiciones. Este Reglamento brinda una novedad en cuanto a instaurarse un *consejo regulador* y proponerse el mismo por el propio solicitante de la concesión. El *consejo regulador* es el órgano “*encargado de la dirección, administración, fomento, así como de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de uso de una denominación de origen conforme a las*

*disposiciones de la Ley de Marcas, este Reglamento, el pliego de condiciones y la normativa de uso de la misma”.*³⁹

Este consejo regulador podrá estar constituido o ser designado por la entidad que agrupa y representa a los productores, fabricantes o artesanos que tienen el derecho de usar la indicación geográfica o la denominación de origen registrada.

Este ente tiene como función el verificar que los productos y servicios que se identifiquen con una indicación geográfica o denominación de origen cumplan con los requisitos del pliego de condiciones y de la normativa de uso y administración propuesta y registrada, en forma continua y permanente, sin menoscabo de la verificación que el Estado pueda realizar. Otra de sus funciones consiste en conceder las autorizaciones de uso, es por esto que las personas interesadas en utilizar una indicación geográfica o una denominación de origen deberán solicitarle la respectiva autorización, de conformidad con los requisitos y el procedimiento establecido en la normativa de uso y administración.

38. Ver artículo 23 del Reglamento de las disposiciones relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978.

39. Ver artículo 2.c del Reglamento de las disposiciones relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978.

Para poder cumplir con sus funciones, el consejo regulador deberá llevar un control de las autorizaciones de uso que conceda y de las que suspenda o cancele; la información se remite al Registro sobre las autorizaciones, suspensiones y cancelaciones de uso que determine, dentro de los diez días siguientes a su determinación.

Proceso de registro en la legislación chilena

Se lleva a cabo ante el Departamento de Propiedad Industrial chileno. Sus solicitantes consisten en cualquier persona, natural o jurídica que represente a un grupo de productores, fabricantes o artesanos. O autoridades nacionales cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.

El proceso consiste en: a) presentada y aceptada a tramitación la solicitud, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial y cualquier interesado podrá formular dentro del plazo de 45 días oposiciones. b) Vencido este plazo el jefe del Departamento de Propiedad Industrial ordenará la práctica de un informe pericial, el que será puesto en conocimiento de las partes, las que cuentan con 60 días para formular observaciones. c) Estando firme la resolución que otorga el derecho de propiedad industrial y habiéndose acreditado el pago de los derechos pertinentes; se procederá a la confección del Registro. d) Adicionalmente,

tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida. La duración de este registro es indefinida.

Proceso de registro en la legislación costarricense

Se lleva a cabo ante el Registro de Propiedad Industrial costarricense. Sus solicitantes pueden ser uno o una agrupación en cualquier forma jurídica de productores, fabricantes o artesanos, que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la solicitud. El proceso consiste en: a) Recibida la solicitud, el Registro procederá en 15 días a examinar si la misma cumple los requisitos de forma previstos en la Ley. En caso de omitirse algún requisito el Registro otorgará otros 15 días para subsanar la solicitud. b) Superado el examen de la solicitud, el Registro ordenará que se publique por tres veces consecutivas un aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*. c) Cumplidos los requisitos de forma y vencido el plazo para la presentación de oposiciones, el Registro procederá a determinar la procedencia o no de la solicitud. Dictando la resolución de fondo. e) Adicionalmente, tal resolución aprobará y ordenará el registro del respectivo pliego de condiciones y la normativa de uso y administración. Al igual que para Chile, la duración de este registro es indefinida.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen registradas de

conformidad con la Ley de Marcas y este Reglamento, quedan protegidas contra:

- a. La utilización comercial, directa o indirecta, de la denominación para los productos o servicios indicados en el registro, o para productos o servicios distintos, en la medida en que tal utilización se aproveche de la reputación de la indicación geográfica o la denominación de origen.
- b. La usurpación, imitación, o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o servicio, o si la indicación o denominación se traduce o va acompañada de una expresión aclaratoria o desvinculante tal como: “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación”, u otra similar.
- c. El uso de cualquier tipo de indicación falsa o falaz relativa a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de productos o servicios iguales o del mismo tipo que los designados por la indicación geográfica o denominación de origen, en el envase o en el embalaje, publicidad o en los documentos relativos a los productos o servicios de que se trate, así como la utilización de envases que por su presentación puedan causar un riesgo de confusión o de asociación con la indicación geográfica o la denominación de origen protegida, o un aprovechamiento indebido de la reputación o prestigio.

- d. Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen del producto o servicio.

Casos especiales de denominaciones de origen e indicaciones geográficas

El caso chileno:

- **En cuanto al queso:**

Con respecto a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de queso en Chile, lo más reciente se relaciona con que diez fábricas de queso de cabra de la Región de Coquimbo estarán en condiciones de recibir una certificación vinculada a la calidad e inocuidad alimenticia. La iniciativa es cofinanciada por el Ministerio de Agricultura, a través de la Fundación para la Innovación Agraria. El procedimiento podría concretarse durante el segundo semestre de este año 2010 y esta certificación sentaría las primeras bases para crear una Denominación de Origen para estos lácteos de la Región de Coquimbo.

Este Sello de Calidad sería entregado por el Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos (INTA) —perteneciente a la Universidad de Chile— que trabaja junto a 200 productores de leche de cabra y 10 queserías de mediano tamaño, localizadas en las provincias de Elqui y Limarí, en el Programa de Innovación Territorial (PIT) “*Renovación para las pymes de la IV Región destinado a elaborar quesos de cabra de alto*

valor agregado, en base a fermentos locales y de calidad e inocuidad controlada”.⁴⁰

El INTA estaría en condiciones de certificar a aquellas plantas asociadas al programa que cumplan con los protocolos de calidad e inocuidad, a partir del segundo semestre del presente año. Por el momento, tienen la resolución sanitaria para la comercialización; por lo que la fase siguiente es crear un Sello de Calidad y sentar las bases para el reconocimiento de una Denominación de Origen para este subproducto lácteo.

Por otra parte, la denominación de origen apuntaría a las características territoriales particulares de la zona, al tipo de producción artesanal, al uso de fermentos lácticos nativos de la Región de Coquimbo, entre otros elementos que puedan ser identificados a través de estudios.

Otras iniciativas en este sector son el queso artesanal Panquehue del valle del Aconcagua y su solicitud de indicación geográfica y otras propuestas que tienen relación con la identificación de quesos en zonas como Chiloé o la Patagonia chilena.

La obtención de una denominación de origen es un proceso largo cuya primera etapa

considera desarrollar las bases y recopilación de antecedentes históricos que permitan reconocer una denominación oficial. Incluso, los requisitos para conseguir un Sello de Calidad sirven como punto de partida.

Esta es una de las razones por las cuales en Chile no se han presentado muchas propuestas o iniciativas de inscripción de denominación de origen o indicación geográfica en cuanto a queso. Aunado a que habría una traba con la legislación sanitaria que no permitiría innovar mayormente en la oferta de productos lácteos, ya que a diferencia de otros países, “*la mayoría de los quesos con denominación de origen es elaborada a partir de leche cruda. Sin embargo, en Chile se prohíbe fabricar quesos a partir de leche cruda, limitando la posibilidad de expresar el potencial del lugar donde fueron elaborados o pastoreaban los animales*”.⁴¹

Es decir, no estamos ante un proceso sencillo, se necesita de arduo trabajo interdisciplinario, se cuenta con trabas en cuanto a legislación y más allá de lo anterior, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son figuras jurídicas sumamente nuevas para Latinoamérica, por lo que Chile no es la excepción.

40. Ver página web: http://www.prodarnet.org/notes/Fabricantes_de_queso_de_cabra_tramitan_sello_de_calidad_en_Chile.

41. Ver sitio web: <http://www.zonaforestal.cl/actualidad/244-productores-demuestran-poco-interes-en-solicitar-denominaciones-de-origen/>.

- **En cuanto al vino y las bebidas alcohólicas**

Por otra parte, en cuanto al vino, éste conlleva un proceso mucho más sencillo pensado para la exportación. Aquí el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) decreta cuáles son las zonas geográficas donde se produce vino (según catastro vitivinícola) y los productores sólo deben demostrar que el 75% de las uvas con que elaboran el producto proviene de uno de los valles, sin obviar todo el proceso analizado previamente. Actualmente, Chile a la fecha sólo tiene tres denominaciones de origen: el pisco, el vino asoleado y el pajarete.

*“Las únicas indicaciones geográficas chilenas reconocidas legalmente son “pisco” “pajarete” y “vino asoleado”. Ellas se reservan para ciertas bebidas alcohólicas producidas y envasadas en determinadas zonas del país”.*⁴²

El caso costarricense:

- **En cuanto al queso:**

En cuanto al queso, se cuenta con la solicitud de denominación de origen del

Queso Turrialba, presentada al Registro de Propiedad Industrial el 26 de febrero de 2008, bajo el número de expediente N° 1721. El nombre de su titular es Asociación de Productores Agropecuarios de Santa Cruz de Turrialba, cédula jurídica 3-002-269458. Y su estado actual es en espera de depósito para estudio técnico.

Según el Estudio Técnico de la Denominación de Origen del Queso Turrialba para su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial costarricense, elaborado en junio de 2007 por los doctores en Ingeniería Agrónoma Leonardo Granados Rojas y Carlos J. Álvarez López⁴³ el Queso Turrialba es un producto tradicional fabricado en aproximadamente 250 pequeñas unidades familiares a partir de leche producida en la misma explotación utilizando métodos artesanales (uso de leche íntegra y cruda) y por 12 pequeñas plantas industriales, que utilizan un método más tecnificado (descremado y pasteurización de leche), ubicadas en la región de Santa Cruz en el cantón de Turrialba, donde constituye la base de la economía local.

Este estudio comprende las siguientes fases para la determinación del área geográfica

42. Simposio sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas. Denominaciones de origen, posición de las viñas de Chile en el concierto del nuevo mundo; y en relación con negociaciones con la Unión Europea DNPI. OMPI. 2001. Pág. #02.

43. El estudio fue realizado con criterio científico durante un período de aproximadamente tres años, aportó los elementos requeridos para la elaboración del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen (DO) del Queso Turrialba. Para ello se tomó como referente el marco conceptual y la lógica metodológica utilizada en la Unión Europea, según la normativa vigente en esta región.

de producción de leche y de fabricación de queso, sus características específicas y su vinculación con los factores humanos y naturales del medio geográfico:

- Rescate de conocimientos locales y tradicionales, para lo que se organizaron actividades con los productores, entrevistas y localización de documentos inéditos.
- Recolección de información de las características del sistema de producción de leche y del método de fabricación de queso (encuesta) en una muestra representativa de unidades artesanales e industriales.
- Estudio de percepción del consumidor, a través de un sondeo de imagen y consumo de queso con consumidores de la principal área metropolitana de Costa Rica.
- Determinación de las características físico-químicas, sensoriales y de la condición microbiológica de muestras de producto.
- Revisión y validación de resultados por una comisión local de productores y representantes de instituciones públicas.

En esta investigación por motivos de delimitación del tema y especialidad se tomarán sólo los datos esenciales para ilustrar toda la teoría plasmada a través de los apartados anteriores.

Uno de los requisitos esenciales para optar por el reconocimiento de una denominación de origen es la delimitación de su área geográfica. *“Para la confirmación de los límites territoriales de la DO del queso Turrialba, que fueron establecidos por los propios fabricantes en el Taller con productores, se ha tomado como referencia la metodología propuesta por Berard (2001), que utiliza el análisis jerárquico y sucesivo de varios criterios sobre la especificidad de un producto (localización de los agentes económicos, localización de los conocimientos técnicos específicos, los factores ecológicos, la realidad económica histórica y la influencia de una posible subdivisión previa)”.*⁴⁴

Según el criterio de *la localización actual de los agentes económicos*, éste es importantísimo para la delimitación del territorio del queso Turrialba. Según la información de este Estudio, *los actores actuales se ubican en un territorio relativamente concentrado dentro de límites geográficos relativamente fáciles de diferenciar*. Esta ubicación corresponde a una extensión histórica del núcleo original

44. Granados Rojas Leonardo y Álvarez López Carlos. Estudio Técnico de la Denominación de Origen del Queso Turrialba para su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial costarricense. 2007. pág. # 05.

de ubicación de los actores económicos, localizados inicialmente en zonas de mayor altitud, en las faldas del volcán Turrialba.

En el territorio de ubicación actual donde, según este estudio, los *conocimientos técnicos específicos* se han desarrollado, conservado y consolidado elementos comunes y particulares en cuanto a los sistemas de producción de leche y a los métodos de fabricación de queso.

Otras características por considerar son: su asilamiento geográfico y sus condiciones idóneas para la actividad lechera. Aunada su evolución y adopción de características sociales y económicas comunes, *estas últimas basadas en la producción de leche y en la fabricación de queso.*

Otro criterio por considerar para la delimitación del territorio está relacionado con *los factores ecológicos o naturales del medio geográfico y su vínculo con la especificidad del producto.* Es digno de resaltar que por tratarse de un producto transformado, el elemento *especificidad* es de suma importancia y otro factor esencial es la carencia de un factor estrictamente vinculado a la especificidad del producto, como podría ser una raza de ganado

o un tipo de pasto autóctono de la región. *Sin embargo, el conjunto de elementos naturales o agroecológicos del medio geográfico, tienen una incidencia indirecta sobre el producto final, al determinar las características de la materia prima. Igualmente, la acción del hombre sobre estos factores, ha configurado sistemas de producción característicos de la región.*

Por lo que según Berard⁴⁵, los principales criterios para la determinación de la zona a delimitar para el reconocimiento de una denominación de origen, para productos transformados o no, deben ser los siguientes:⁴⁶

- i. El origen de las materias primas y sobre todo su capacidad para determinar la cualidad de un producto.
- ii. Los factores ecológicos que incluyen los elementos naturales (el clima, la topografía, etc.), algunos de los cuales pueden ser modificados por el hombre (como los pastos, el suelo etc.).
- iii. La ubicación de los agentes económicos.
- iv. iv) Los conocimientos técnicos locales o el “saber-hacer”, que se reflejan en el producto y determinan su especificidad.

45. Uno de los principales investigadores de la metodología francesa para la determinación de la zona geográfica de una denominación de origen.

46. Granados Rojas Leonardo y Álvarez López Carlos. Estudio Técnico de la Denominación de Origen del Queso Turrialba para su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial costarricense. 2007. pág. # 06.

- v. La realidad económica actual vinculada a la presencia o ubicación de los productores y/o fabricantes.
- vi. La realidad económica histórica vinculada a la presencia o ubicación de los productores y/o fabricantes que originaron la reputación del producto.
- vii. La existencia de una subdivisión anterior que puede ser una zona de protección previa como una delimitación administrativa que utiliza el mismo nombre geográfico del producto.

En cualquier caso, todos estos criterios se aplican posteriormente a haber reconocido la especificidad y reputación del producto.

“Esta delimitación del territorio es una de las condiciones que normalmente se solicita en las legislaciones sobre denominaciones de origen, la cual se incluye, junto a las características diferenciales que otorgan tipicidad al producto (físicas, químicas, microbiológicas y sensoriales), y a los factores que demuestran el vínculo del producto con el medio geográfico en sus dimensiones natural y humana (que como se indica más adelante, esta información es incorporada a un documento normativo, conocido frecuentemente como pliego de condiciones)”.⁴⁷

Por todo lo anterior se concluyó que efectivamente existe una gran viabilidad para la implantación de la denominación de origen de este producto, tanto por sus cualidades y su vínculo territorial, como por el evidente interés de los productores y organizaciones locales; esto, podría devenir, económicamente hablando, en un aumento en la demanda y en el precio del producto.

• En cuanto al vino y las bebidas alcohólicas

En cuanto al vino, si bien Costa Rica no es un país caracterizado por producir vino, contamos con una serie de personas jurídicas y físicas que se dedican a importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas.

Una de las empresas productoras, fabricantes, distribuidoras y vendedoras mayoristas es Vinícola Costarricense S.A. (VICOSA).

VICOSA ostenta tres marcas comerciales de vinos: la Casa de la Garita y TEBER a un nivel nacional y exportan vino bajo la marca BUKE. Estas marcas comerciales se protegen bajo la clase 33 del Arreglo de Niza⁴⁸, el cual resguarda las bebidas alcohólicas con excepción de las cervezas, en este caso específico vino de uva.

47. Ídem.

48. Ver la Nomenclatura Internacional. Clasificación de Marcas según Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957.

Vinícola Costarricense S.A. se fundó en julio de 1997, con el fin de elaborar vino con base de uva aprovechando las cosechas de once agricultores nacionales; se convierte, con el paso de los años, en la primera industria de vinos jóvenes.

Su planta se ubica en la Garita de Alajuela, zona que presenta un clima y tierra característicos para el cultivo y proceso de la vid. En la misma se puede apreciar la elaboración del vino, desde la selección de la fruta, rotura, extracción del jugo, fermentación, filtración, maduración, envasado en atmósfera inerte, encorchado, sellado, etiquetado, hasta el empaque y el adecuado almacenado del producto.

Sus marcas presentan los siguientes tipos de vinos y sus respectivas menciones de calidad:

1. **Vinos Blancos:** vino joven de mesa, color paja muy tenue, de transparencia cristalina. En la nariz es delicado, en la boca es un vino con sabor frutal o floral.
2. **Blanco Dulce:** apropiado para acompañar postres y frutas. Debe servirse a una temperatura entre 8 y 10 grados C.
3. **Blanco Seco:** apropiado para tomarse solo o acompañar mariscos y carnes blancas. Debe servirse a una temperatura entre 8 y 10 C.
4. **Blanco Seco Achampañado:** apropiado para acompañar pescado, mariscos, salame, pizza, carnes blancas, meriendas y frutas, también adecuado para brindis.

Debe servirse a una temperatura entre 8 y 10 grados C.

5. **Blanco Semi Seco Espumoso:** apropiado para acompañar comidas como pizza y quesos, ideal para reuniones sociales y brindis. Debe servirse a una temperatura entre 8 y 10 grados C.
6. **Vinos tintos:** vino joven de mesa, color rubí, transparencia cristalina. En la nariz es delicado y en la boca es un vino con delicioso sabor frutal.
7. **Tinto Dulce:** apropiado para acompañar comidas picantes, también se puede tomar solo. Debe servirse a una temperatura entre 8 y 10 grados C.
8. **Tinto Seco:** apropiado para acompañar carnes, asados, pastas con salsa de carne o solo. Debe servirse a una temperatura entre 16 y 18 grados C.
9. **Rosado Espumoso:** vino joven de mesa, color paja muy tenue, transparencia cristalina. Un vino de olor delicado y exquisito, ideal para brindar en bodas y ocasiones especiales. Debe servirse a una temperatura entre 8 y 10 grados C.
10. **Espumante Método Charmat Dulce o Seco:** vino joven de mesa, color paja muy tenue, transparencia cristalina. Un vino de olor delicado y exquisito, ideal para brindar en bodas y ocasiones especiales. Debe servirse a una temperatura entre 8 y 10 grados C.

A manera de conclusión:

- A pesar de ser dos signos distintivos similares, las denominaciones de origen

e indicaciones geográficas son disímiles. El vínculo relacional entre el producto y su lugar de procedencia presenta intensidades diferentes, por lo que sus elementos esenciales difieren. A saber: su exclusividad a nivel de producción, elaboración o transformación dentro de la zona de procedencia, la existencia de elementos de tradición histórica y sociocultural, que caracterizan a las denominaciones de origen.

- A pesar que Chile tiene más trayectoria en este tema, nuestras legislaciones de Propiedad Industrial son bastante similares. Resaltando Chile con su sistematización de denominaciones de origen para con sus vinos. Mediante su catastro de zonificación vitícola.
- Incluso el procedimiento de registro ante las instancias competentes básicamente es el mismo. Difiriendo solamente en que en el caso de Chile, se contará con apoyo de un peritaje del Ministerio de Agricultura para el caso de productos silvoagropecuarios y agroindustriales.
- La realidad chilena en cuanto a denominaciones de origen e indicaciones geográficas de quesos es bastante rezagada, ya que son éstos bajos en calidad. Realidad superada por Costa Rica en cuanto al respaldo de calidad de nuestro queso Turrialba.

En cuanto a la realidad vinífera, es todo lo contrario. Costa Rica no se caracteriza por producir vino de calidad, en cambio Chile, cuenta con varias denominaciones de origen e indicaciones geográficas inscritas y reconocidas a nivel internacional.

- Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas son designaciones que por se responden a una distinción de atributos diferenciadores, esto por ubicarse por sobre la calidad sanitaria o inocuidad.
- La importancia de estas dos figuras jurídicas es imperante para la economía y la cultura de las naciones. Los beneficios de una adecuada tutela de ellas se traducen en una diferenciación del producto otorgándole una garantía de conformidad con estándares locales o internacionales, lo cual brinda confianza al consumidor y se traduce en un plus comercial, es decir, en un elemento diferenciador en cuanto a precio.
- Sin embargo, los beneficios de una sistematización de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas van más allá de un mero plano económico y comercial. Están directamente relacionados con la idiosincrasia de los pueblos y su desarrollo rural. Involucrando tradiciones y costumbres propias de cada rincón del planeta.